

Proceso: *SUCESION INTESTADA*

Radicado: 2023-182

Demandante: YULEIDY MINA RAMOS en representación de su hijo menor de edad BRIAN ALEXIS ORTIZ MINA.

Demandado: Causantes CARLOS EMIR ORTIZ UZURIAGA



**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
GUACHENÉ – CAUCA
19 300 40 89 001**

AUTO SUSTANCIACION No. 252

Guachené, Cauca, siete (7) de diciembre del dos mil veintitrés (2023).

*Para resolver sobre su admisión, inadmisión o rechazo se encuentra a despacho la demanda de **SUCESIÓN INTESTADA**, promovida por intermedio de apoderada judicial por la señora **YULEIDY MINA RAMOS** en representación de su hijo menor de edad **BRIAN ALEXIS ORTIZ MINA**, quien solicitan la apertura del proceso de sucesión intestada del Causante **CARLOS EMIR ORTIZ UZURIAGA**, . Para tal, se hacen las siguientes,*

CONSIDERACIONES:

OBSERVADA la anterior demanda, se advierte ostenta las siguientes irregularidades,

1.- 3.- En virtud del artículo 489 numeral 6 del Código General del Proceso, se concluye que no se realizó el avalúo de los bienes relictos. Para su correcta fijación deberá aplicarse lo pertinente el artículo 444 ibidem.

2.- No se estableció expresamente en la demanda si el causante hacia o no vía marital con otra o ninguna persona y si era casado o no al momento del suceso, por lo tanto, deberá aportar el registro civil de nacimiento del causante en el cual conste que no tiene notas marginales para probar su soltería, o en su defecto, indicar si entre la señora YULEIDY MINA RAMOS y el causante existió o no una unión marital de hecho, en caso de existir allegar la escritura pública, conciliación o sentencia mediante el cual se declara su existencia de conformidad con la Ley 54 de 1990 (Art. 489-4 y 8 del CGP).

Por lo anterior la demanda deberá ajustarse a derecho, teniendo en cuenta lo manifestado en precedencia, y en consecuencia se inadmitirá, conforme a lo preceptuado en el Inc. 2 del numeral 7 del artículo 90 del Código General del Proceso, para que la parte actora dentro del término de cinco (5) días los subsane, so pena de rechazo.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE GUACHENÉ, CAUCA**,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR INADMISIBLE la presente demanda, de conformidad con lo expuesto en el presente proveído.

Advirtiéndolo a la parte demandante que cuenta con cinco (5) días para subsanar la demanda, so pena de rechazo.

SEGUNDO: RECONOCER PERSONERÍA ADJETIVA a la abogada Dra. **MARIA MERCEDES CABEZAS SALAZAR**, abogada en ejercicio, identificada con la cedula de ciudadanía No. 1.087.200.444, portadora de la T.P. No. 293.897 del C.S. de la J, para que actúe como apoderada judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos a que se refiere el memorial poder otorgado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

GUILLERMO LEÓN ORJUELA GÁLVEZ
JUEZ

Firmado Por:
Guillermo Leon Orjuela Galvez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Juzgado 1 Promiscuo Municipal
Guachene - Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **37295951a798db4dde507c87ffa09e928a81ee758c876a6c60cead201783b312**

Documento generado en 07/12/2023 01:37:20 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>